

ORDEN EUROPEA DE VIGILANCIA Y DERECHO DE INFORMACIÓN DE LA VÍCTIMA

PATRICIA FARALDO CABANA*

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo nos centraremos en la tutela del derecho de información de la víctima de violencia de género en los casos en que el presunto agresor (en adelante, el investigado o encausado¹), un extranjero o español no residente en España, sometido a una medida cautelar personal, solicita o consiente su reconocimiento mutuo para proceder al cumplimiento en el Estado miembro de su residencia o cualquier otro que designe (y que le acepte). Para conseguir el traslado es aplicable la Decisión Marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional (DO L 294, 11 de noviembre de 2009, pp. 20-40, en adelante la Decisión Marco), cuya transposición al Ordenamiento jurídico español ha tenido lugar mediante la Ley 23/2014,

* Catedrática de Derecho Penal, Universidade da Coruña/Adjunct Professor, Queensland University of Technology, Brisbane, Australia.

¹ El término empleado en la normativa que vamos a analizar es «imputado». Se sustituyó por los términos «investigado» y «encausado» por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica (art. único, apartado 21). A partir de su entrada en vigor, se denomina investigado a la persona sometida a investigación por su relación con un delito, y encausado a quien la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto.

de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (en adelante, la Ley 23/2014). El Título V de esta Ley se dedica al reconocimiento mutuo de la resolución sobre medidas de vigilancia de la libertad provisional, para permitir que un Estado distinto al que impuso la medida de vigilancia pueda supervisar su cumplimiento cuando así le sea solicitado y siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos². Se introduce así en el Ordenamiento jurídico español la llamada orden europea de vigilancia (*European supervision order*). La compatibilidad del procedimiento que lleva a su adopción, modificación y revocación con el derecho de información de la víctima de violencia de género será el objeto principal del estudio que realizaremos en los siguientes apartados. Para ello, se tiene en cuenta que el estándar europeo de protección de la víctima se recoge en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión

² Sobre esta regulación, *vid.*, entre otros, ARANGÜENA FANEGO, C., «De la orden europea de vigilancia, al reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales sobre medidas sustitutivas de la prisión provisional: primera aproximación a la Decisión marco 2009/829/JAI del Consejo», en Arangüena Fanego, C. (Dir.), *Espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: últimos avances en cooperación judicial penal*, Valladolid (Lex Nova), 2010, pp. 223-266; de la misma autora, «La protección transnacional de la víctima por medio de la orden europea de vigilancia en el marco de las medidas cautelares no privativas de libertad aplicadas entre los Estados miembros de la Unión Europea», en Cabrera Mercado, R. (Coord.), *Análisis de medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de la violencia de género*, Madrid (Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad), 2011, pp. 79-91; de la misma autora, «Eficacia transnacional de las medidas de protección y de vigilancia», en Hoyos Sancho, M. de (Dir.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2013, pp. 327-351; de la misma autora, «Reconocimiento mutuo de resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional: análisis normativo», en Arangüena Fanego, C.; Hoyos Sancho, M. de, y Rodríguez-Medel Nieto, C. (Dirs.), *Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: análisis teórico-práctico de la Ley 23/2014, de noviembre*, Cizur Menor (Aranzadi-Thomson Reuters), 2015, pp. 207-248; CAMPANER MUÑOZ, J., «La orden europea de vigilancia: *statu quo* y perspectivas de futuro. Hacia una necesaria armonización de las medidas cautelares penales en la Unión Europea», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 30, 2013, pp. 161-187; ETXEBERRÍA GURIDI, J. F., «Medidas de vigilancia alternativas a la prisión provisional en el espacio judicial europeo», en Gómez Colomer, J. L.; Barona Vilar, S., y Calderón Cuadrado, M. P. (Coords.), *El Derecho Procesal español del siglo XX a golpe de tango. Juan Montero Aroca, Liber Amicorum*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2012, pp. 1225-1244; LEGANÉS GÓMEZ, S., «Orden europea relativa a medidas de sustitución de prisión provisional y libertad vigilada del agresor», *Diario La Ley*, núm. 8703, 2016; PANDO ECHEVARRÍA, I., «Cuestiones prácticas relativas al reconocimiento de resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional», en Arangüena Fanego, C.; Hoyos Sancho, M. de, y Rodríguez-Medel Nieto, C. (Dir.), *Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: análisis teórico-práctico de la Ley 23/2014, de noviembre*, Cizur Menor (Aranzadi-Thomson Reuters), 2015, pp. 249-270; PÉREZ MARTÍN, M. A., «Dos ejemplos de medidas cautelares penales en el espacio judicial europeo: las medidas alternativas a la prisión provisional y el embargo preventivo previo al decomiso de los efectos procedentes del delito», en Martín Ostos, J. (Coord.), *El Derecho Procesal en el espacio judicial europeo: estudios dedicados al catedrático Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi*, Barcelona (Atelier), 2013, pp. 373-386; RECIO JUÁREZ, M., «Nuevos instrumentos para el cumplimiento transnacional de las medidas cautelares alternativas a la prisión provisional en la Unión Europea», *Direito e Inovação*, vol. 2(2), 2014, pp. 198-213.

marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315, 14 de noviembre de 2012, pp. 57-73, en adelante la Directiva). Su artículo 1 declara que su finalidad «es garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales». De hecho, este instrumento se centra en los derechos que son importantes para que la víctima pueda cumplir su función como testigo en el proceso penal³. Esto significa que no todos los estadios del proceso penal reciben la misma atención en cuanto a los derechos que se reconocen a la víctima, con un claro desequilibrio entre los que cubren la fase de enjuiciamiento y aquellos que son relevantes en las fases previa y posterior. En este apartado analizaremos lo que dispone esta Directiva que pueda ser aplicable al reconocimiento mutuo, y su traslación a la normativa española, llevada a cabo fundamentalmente a través de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito⁴.

II. EL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LA VÍCTIMA

La víctima tiene derecho a recibir información sobre su caso. Este derecho es básico para poder ejercer otros. Es crucial tanto para asegurar que la víctima pueda participar en el proceso penal relativo a su caso, como para hacer efectivo su derecho a la protección. De acuerdo con el artículo 6.5 de la Directiva, «[l]os Estados miembros garantizarán que se brinde a las víctimas la oportunidad de que se les notifique, sin retrasos innecesarios, el hecho de que la persona privada de libertad, inculpada o condenada por las infracciones penales que les afecten haya sido puesta en libertad o se haya fugado. Además, los Estados miembros velarán por que se informe a las víctimas de cualquier medida pertinente tomada para su protección en caso de puesta en libertad o de fuga del infractor». Cuando se plantea el reconocimiento mutuo de las medidas cautelares de vigilancia, la información relevante para la víctima se extiende, en primer lugar, a las medidas concretas que se adopten, en particular las relacionadas con su propia protección, pues los niveles de protección de las víctimas de violencia de género en los Estados miembros fueron y siguen

³ En este sentido, VAN DER Aa, S., «“Post-trial Victims” Rights in the EU: Do Law Enforcement Motives Still Reign Supreme?», *European Law Journal*, vol. 21(2), 2015, pp. 239-240.

⁴ Con carácter general, *vid.* al respecto SERRANO MASIP, M., «Los derechos de participación en el proceso penal», en Tamarit Sumalla, J. M. (Dir.), *El estatuto de las víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, Valencia (Tirant lo Blanch), pp. 101-167; FERNÁNDEZ FUSTES, M. D., «Protección de los derechos de la víctima en el proceso penal», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIX, 2019, pp. 755-815.

siendo notablemente distintos⁵, lo que puede obligar a una adaptación de la medida. En segundo lugar, la víctima también necesita información sobre la ejecución de las medidas de vigilancia en el Estado de ejecución, pues las diferencias existentes entre los Estados miembros en relación con la forma en que controlan el cumplimiento de las medidas adoptadas puede ser motivo de preocupación fundada para la víctima, en particular si el acusado se traslada a un Estado de ejecución en el que los mecanismos de vigilancia existentes son de menor intensidad que los previstos en el Estado de emisión. En tercer lugar, a la víctima también le interesa la práctica del Estado de ejecución en relación con el quebrantamiento de la medida cautelar, pues algunos Estados miembros adoptan una posición muy estricta acerca de tales violaciones, mientras que otros muestran actitudes más permisivas⁶.

Pues bien, ni la Decisión Marco ni la Ley 23/2014, hacen referencia al derecho de información de la víctima⁷. Sí lo hace la Ley 4/2015. En su ar-

⁵ Vid. ya VAN DER AA, S. «Protection Orders in the European Member States: Where Do We Stand and Where Do We Go from Here?», *European Journal of Criminal Policy and Research*, vol. 18, 2012, pp. 183-204. Posteriormente, entre otros, FREIXES, T., y ROMÁN, L., *Protection of the gender-based violence victims in the European Union*, Universitat Rovira I Virgili y Universitat Autònoma de Barcelona, 2014; VAN DER AA, S.; NIEMI, J.; SOSA, L.; FERREIRA, A., y BALDRY, A., *Mapping the legislation and assessing the impact of protection orders in the European member states*, Oisterwijk (Wolf Legal Publishers), 2015; Martínez García, E. (Dir.), *La Orden de Protección Europea*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2016; LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., «La orden europea de protección aplicada a las víctimas de violencia de género», en Monge Fernández, A. (Dir.), *Mujer y Derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?* Barcelona (Bosch), 2019, p. 531; OLIVERAS JANÉ, N., «La articulación de las medidas nacionales de protección de las víctimas de violencia de género en el espacio europeo común de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea», *Diario La Ley*, núm. 9334, 10 de enero de 2019. Piénsese que no solo no hay una definición común de qué es violencia de género, contra la mujer, doméstica o familiar, sino que las discrepancias llegan al punto de que algunos países tienen sistemas de protección de naturaleza preferentemente civil, otros, penal, y un tercer grupo mixto, combinando medidas civiles, penales y policiales. Para ver un ejemplo práctico, es interesante el análisis comparado sobre el nivel de protección de la víctima en España, Francia e Italia que ofrecen LUPÁRIA, L., y CAGOSI, M., «La Orden Europea de Protección», en Jimeno Bulnes, M. (Dir.), *Espacio judicial europeo y proceso penal*, Madrid (Tecnos), 2018, pp. 302-305.

⁶ Sobre el distinto nivel de protección y de reacción frente al quebrantamiento, entre otros, Van Kalmthout, A. M.; Knapsen, M. M., y Morgenstern, C. (Eds.), *Pre-trial detention in the European Union*, Nijmegen (Wolf Legal Publishers), 2009; Van Kempen, P. H. P. H. M. C. (Ed.), *Pre-trial detention: human rights, criminal procedural law and penitentiary law, comparative law*, Cambridge (Intersentia), 2012; LONATI, S., «Is the European Protection Order Sufficiently Robust to Prevent Any Discrimination Among Victims Moving Across the European Union? An Assessment of the First Seven Years», *European Criminal Law Review*, 3/2018, pp. 332-367. En particular, en relación con el quebrantamiento, vid. VEGAS AGUILAR, J. C., «Cuestiones sobre el quebrantamiento de medida cautelar en el país de ejecución al hilo de la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la Orden Europea de Protección», en Martínez García, E. (Dir.), *La Orden de Protección Europea. La protección de víctimas de violencia de género y cooperación judicial penal en Europa*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2016, pp. 63 ss.

⁷ Por el contrario, en el marco de la ejecución de una orden europea de protección en España, el artículo 138.3 de la Ley 23/2014 dispone que «[e]l Juez o Tribunal informará a la persona causante del peligro, a la autoridad competente del Estado de emisión y a la persona protegida de las medidas que haya

título 7.1.d) se recoge el derecho de la víctima a ser notificada de «las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima». Ese derecho, que en general es rogado, es decir, la víctima debe solicitar expresamente que se le notifique la información⁸, deja de serlo cuando la víctima se ha personado formalmente en el procedimiento o se trata de delitos relacionados con la violencia de género. «Si la víctima se hubiera personado formalmente en el procedimiento, las resoluciones serán notificadas a su procurador y serán comunicadas a la víctima en la dirección de correo electrónico que haya facilitado», aunque puede manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informada (art. 7.1 de la Ley 4/2015). La víctima personada puede instar la adopción de todas las medidas cautelares que considere necesarias, sea para su protección, sea para asegurar la futura ejecución de la sentencia. Ahora bien, conviene tener en cuenta que muchas víctimas no denuncian la violencia de género o retiran la denuncia presentada, iniciándose el procedimiento en el 30,44 % de los casos a raíz de las denuncias de familiares, los atestados policiales por intervención directa policial o los partes de lesiones recibidos directamente en el juzgado⁹. En el segundo caso, a las víctimas «les serán notificadas las resoluciones a las que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones». Por otra parte, la Ley 4/2015 no indica cómo actuar para comunicarse con la víctima cuando las medidas de vigilancia pasan a ejecutarse en el territorio de otro Estado miembro. Tampoco lo hace la Ley 23/2014. No parece suficiente limitarse a informarla de que la medida pasa a ser supervisada por las autoridades de otro país. Como mínimo, habría que darle información sobre cuál es la autoridad competente en el Estado de ejecución. Además, o bien esa autoridad debería recibir los datos de contacto de la víctima, para que la mantenga informada de los cambios que se produzcan en las medidas de vigilancia, o bien debería ser la autoridad competente española quien asuma esa obligación, o, por último, podría dejarse en manos del letrado de la Administración de

adoptado y de las consecuencias jurídicas de la infracción de tales medidas, con arreglo a lo dispuesto en el Derecho español y en este capítulo».

⁸ Como dispone el artículo 5.1 de la Ley 4/2015, la víctima tiene derecho a presentar una «solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad».

⁹ Datos relativos a la distribución porcentual de las denuncias en los juzgados de violencia sobre la mujer en 2019, disponibles en el *Informe sobre Violencia de Género del año 2019*, elaborado por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial.

justicia, sobre la base de que el artículo 109 LECrim, en los procesos que se sigan por los delitos del artículo 57 CP¹⁰, le obliga a asegurar la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad, como son los que nos ocupan.

Por su parte, la concesión de la orden de protección implica «el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del investigado o encausado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas...» (art. 544 ter 9 LECrim). Ahora bien, de nuevo hay que recordar que en muchos casos de violencia de género no se solicita una orden o se deniega su concesión. El responsable de facilitar la información es la autoridad competente del Estado de emisión, que deberá hacerlo en un idioma que la víctima pueda comprender (art. 9 de la Ley 4/2015). Hay considerables diferencias en el nivel de diligencia con que los Estados miembros informan a la víctima de la situación del acusado¹¹.

III. LÍMITES DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LA VÍCTIMA

Tanto la normativa europea como la española puntualizan que el derecho de información de la víctima debe ceder ante otros intereses que se valoran como más importantes. La Directiva señala que «[l]as víctimas recibirán, si lo solicitan, la información contemplada en el apartado 5, al menos en los casos en que exista peligro o un riesgo concreto de daño para las víctimas, y *a no ser que exista un riesgo concreto de daño para el infractor que pudiera resultar de la notificación*» (art. 6.6). En el mismo sentido, la Ley 4/2015 apunta que a la víctima «se le facilitará, cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa» (art. 7.4). En resumen, posposición del derecho de información de la víctima cuando estén en peligro bienes jurídicos del encausado o el interés general.

¹⁰ Son los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico. Se incluyen, pues, todos los relacionados con la violencia de género.

¹¹ De acuerdo con la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europa-FRA, *Criminal detention and alternatives: fundamental rights aspects in EU cross-border transfers*, disponible en la página web https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2016-criminal-detention-and-alternatives_en.pdf#page=101, p. 102, el derecho de la víctima a recibir esta información solo se recogía en el momento de la publicación (2016) en los Ordenamientos jurídicos de Bélgica, Croacia, República Checa, España, Francia, Lituania, Malta, Polonia y Portugal.

El Estado de ejecución puede adaptar la medida, optando por una diversa a la adoptada por el juez o tribunal del Estado de emisión, siempre que esta sea, por su naturaleza, incompatible con su propio Ordenamiento jurídico. Hay que tener en cuenta que, aunque buena parte de los Estados miembros han implementado las medidas de protección que conoce el Ordenamiento jurídico español, no existe una identidad total entre ellas ni se supervisan con el mismo despliegue de medios, además de que la vigencia temporal puede ser muy distinta¹². La medida adaptada puede ser de semejante intensidad que la original, pero también de menor intensidad, lo que podría suponer un mayor peligro para la víctima. Pese a ello, no se contempla ni solicitar su opinión ni que pueda recurrir la adaptación, pues todo se limita a comunicaciones entre las autoridades competentes del Estado de emisión y de ejecución.

Las decisiones relacionadas con el incumplimiento de las medidas y su suspensión son competencia del Estado de ejecución, que habrá de adoptar las medidas provisionales urgentes que sean necesarias frente a la inobservancia, sin perjuicio de su obligación de notificar el incumplimiento al Estado de emisión, y, en función de si el incumplimiento constituye una infracción penal en su propio Ordenamiento jurídico o no, imponer sanciones penales o adoptar cualquier otra resolución no penal. Las decisiones relativas a la renovación, revisión, revocación o modificación de las medidas de vigilancia inicialmente acordadas corresponden al Estado de emisión. En ninguna de ellas se prevé la consulta previa de la víctima. El derecho a recibir la información a posteriori está reconocido en la Ley 4/2015, como hemos visto, en relación con las decisiones de adopción y modificación o revisión [art. 7.1.d)], pero nada se dice respecto de la revocación de las medidas (salvo que se entienda que es una modificación). En este caso, la información a la víctima solo está asegurada cuando se le ha concedido una orden de protección (art. 544 ter.9 LECrim). La revocación puede deberse tanto a una agravación del peligro que supone el investigado o encausado, que podría justificar el fin de la vigilancia en el Estado de ejecución, con inmediato regreso al Estado de emisión para su sometimiento a prisión provisional, como al sobreseimiento de las actuaciones en el Estado de emisión, con obligado alzamiento de todas las medidas cautelares adoptadas. En cualquiera de los casos, está claro el interés de la víctima en la información. La Ley 4/2015 lo atiende solo en relación con la resolución de

¹² Muy clara al respecto, OLIVERAS JANÉ, N., *Diario La Ley*, núm. 9334, 10 de enero de 2019. *Vid.* también ROMÁN MARTÍN, L., y OLIVERAS JANÉ, N., «La protección a las víctimas de violencia de género en la Unión Europea: en especial, la Orden Europea de Protección», en Pastor Gosálbez, M. I.; Román Martín, L., y Giménez Costa, A. (Coords.), *Integración Europea y género*, Madrid (Tecnos), 2014, pp. 89-122.

sobreseimiento, al disponer que «será comunicada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las víctimas directas del delito que hubieran denunciado los hechos, así como al resto de víctimas directas de cuya identidad y domicilio se tuviera conocimiento...» (art. 12.1). Además, la víctima, si bien no ha podido participar en la decisión de sobreseer, al menos «podrá recurrir la resolución de sobreseimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que sea necesario para ello que se haya personado anteriormente en el proceso» (art. 12.2 de la Ley 4/2015), ya sean autos de sobreseimiento parcial o total, libre o provisional, dictados en las fases de instrucción o intermedia del proceso penal.

IV. CONCLUSIONES

Se ha dicho que la Decisión Marco «constituye un ejemplo paradigmático de que libertad y seguridad pueden resultar armoniosamente cuidados en un mismo instrumento, pues logra a un mismo tiempo reforzar el estatus de imputado y dispensar una adecuada protección a la sociedad con especial consideración, naturalmente, de la víctima del hecho punible»¹³. Si la primera parte de esta observación es plenamente compatible, la segunda suscita algunas objeciones, a la luz de lo que se ha expuesto. Ciertamente, se ha reforzado el estatus del investigado o encausado y su derecho a la presunción de inocencia y a la libertad, al permitirle eludir la medida cautelar de prisión provisional y cualquier otra que exija su presencia en el Estado de enjuiciamiento, y regresar a su país de residencia hasta la celebración del juicio, salvo que su presencia se necesite antes de esa fecha para realizar cualquier otra actuación. Se mejora la protección de la ciudadanía al ampliar las posibilidades de la tutela cautelar más allá de la prisión provisional y la libertad provisional sin sometimiento a medida alguna de vigilancia. El problema es que no se han tenido en cuenta suficientemente los derechos de la víctima, muy en particular su derecho a la información, fundamental para poder disfrutar del derecho a la protección. Esta situación es particularmente grave en los delitos relacionados con la violencia de género, dada la finalidad protectora de la víctima de las medidas cautelares que cabe adoptar. Sobre la base de que la finalidad de este instrumento europeo es, también, la protección de las víctimas, esta falta de previsión puede y debe ser corregida en la aplicación práctica, como se propone,

¹³ ARANGÜENA FANEGO, C., 2011, p. 80.

con ocasión de determinados trámites, en la doctrina¹⁴ y en la Guía del Consejo. Sin embargo, ello no es óbice para proponer que se modifique la Ley 23/2014 para que la información y la participación de la víctima en decisiones que la conciernen directamente sean realmente un derecho y no la concesión graciosa de una judicatura más o menos concienciada. Por ejemplo, podría aprovecharse que es obligatorio, como presupuesto para la transmisión, que se informe al encausado de las medidas de que se trata y de las consecuencias de la transmisión, con el fin de recabar su consentimiento (art. 112.1 de la Ley 23/2014), y mandar la misma información a la víctima. O bien informarla en la comparecencia prevista en el artículo 544 bis LECrim, cuando el encausado haya sido detenido y puesto a disposición judicial para decidir sobre su situación personal (art. 114.4 de la Ley 23/2014)¹⁵. También podría enviarse a la víctima la información que la autoridad competente del Estado de ejecución debe remitir con carácter previo sobre el plazo máximo de supervisión, la adaptación de las medidas o la imposibilidad de acudir al mecanismo de la orden europea de detención en caso de incumplimiento (art. 117 de la Ley 23/2014). La mejor protección de los derechos de la víctima redundaría en una mayor aplicación de las alternativas a la prisión provisional en unos delitos en los que la regulación actual de las medidas cautelares favorece la prisión provisional frente a otras medidas no privativas de libertad¹⁶. Es necesario, también en este ámbito de la delincuencia, fomentar el uso de medidas alternativas a la prisión provisional, garantizando así su carácter excepcional y la proporcionalidad de la medida, sobre todo cuando las penas previstas son cortas.

¹⁴ Por ejemplo, PANDO ECHEVARRÍA, I., 2015, p. 261, en relación con la audiencia de las partes antes de la retirada de la resolución sobre medidas alternativas, prevista en el artículo 117 de la Ley 23/2014.

¹⁵ Como propone RECIO JUÁREZ, M., *Direito e Inovação*, vol. 2(2), 2014, p. 207. Sobre la base de que, como dispone el artículo 109.2 de la Ley 23/2014, la medida, «además de garantizar la sujeción del imputado al proceso penal, debe mejorar la protección de las víctimas y la seguridad ciudadana, siendo por tanto circunstancias que el juzgador deberá tener en cuenta a la hora de acordar la transmisión».

¹⁶ El artículo 503.3.º.c) LECrim señala que cuando la prisión provisional tiene por finalidad evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal, no será aplicable el límite ordinario de pena establecido en el artículo 503.1.1.º LECrim, según el cual la prisión procede solo por delitos que lleven aparejada una pena igual o superior a dos años de prisión.